

CAPITULO V

APLICACION DE LAS PENAS

1.— Habiendo distinguido desde un principio cuatro grados de delitos, vamos a decir aquí qué pena corresponde a cada uno de aquéllos.

El **conato** se castiga con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiese consumado el delito.

El **delito intentado** se castiga, según su gravedad, ya con una multa de diez a mil pesos, ya con una pena que no baje de un tercio ni exceda de los dos quintos de la pena impuesta al delito consumado.

El **delito frustrado** se castiga con una pena que no baje de los dos quintos ni exceda de los dos tercios de la pena que se aplica al delito consumado.

Cuando se proyecta un delito contra una persona o bienes determinados y se consuma en otra persona o bienes distintos, se aplica toda la pena del delito que resulte consumado; ninguna atenuación puede caber en tal caso respecto al delincuente, una vez que éste no sólo ha manifestado su intención criminal, sino que ha causado un daño positivo.

2.— Por lo que hace a las **circunstancias exculpantes, atenuantes y agravantes**, basta saber que

siempre que existe una o más circunstancias **exculpantes**, no se aplica pena alguna al procesado; si sólo hay circunstancias **atenuantes**, se disminuye la pena, pero sin que la disminución exceda de una tercera parte de aquélla; si concurren únicamente **circunstancias** agravantes, la pena se aumenta, pero sin que el aumento exceda tampoco de una tercera parte de la duración de aquélla; habiendo circunstancias **atenuantes con agravantes**, se disminuirá o aumentará la pena, según que predominen las primeras o las segundas.

3.— Los delitos de culpa se castigan con dos años cuando debiera imponerse la pena de muerte, si el delito hubiese sido intencional; con la suspensión, también durante dos años, de los derechos civiles o políticos de que debiera privarse al reo si el delito hubiese sido intencional; con una sexta parte de la pena pecuniaria que habría que aplicar siendo el delito intencional, y con nueve días de arresto a dos años de prisión en cualquier otro caso.

4.— Cuando haya **acumulación** de dos o más delitos, se impone al reo la pena del delito mayor, aumentada hasta en una tercera parte de su duración; pero si resulta así una pena mayor que si se aplicasen todas las penas señaladas a los delitos cometidos por el reo, se impondrán éstas entonces; **verbigracia**: si a Pedro se le juzga a la vez por un delito que merezca doce años de prisión, y por otro que se castigue con arresto menor simplemente, no se aumentará la pena mayor en una tercera parte o sea en cuatro años, sino que se agregará a dicha pena de doce años, la de arresto menor.

5.— Cuando hubiese **reincidencia** de parte del reo, se impondrá la pena que merezca el último

delito, con un aumento: hasta de una sexta parte si este delito fuese menor que el anterior; hasta de una cuarta parte si ambos delitos fuesen de igual gravedad; hasta de una tercera parte si el último delito fuese más grave que el anterior, y hasta de dos tercias partes si el reo hubiese sido indultado por el delito anterior, o su reincidencia no fuese la primera, esto es, si ya hubiese sido condenado dos o más veces.

6.— Por último, al **cómplice** de un delito común frustrado, intentado o de conato, se le impone la mitad de la pena que se le aplicaría si fuese autor del delito; y a los **encubridores** se les castiga con la pena de arresto menor o mayor, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito. Si obrasen por interés, se les aplicará, además, una multa, cuya cuantía variará con las condiciones de la retribución en que consista el interés.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Cómo se aplican las penas en los casos de conato, delito intentado y delito frustrado?
- 2.—¿Cómo, cuando hay circunstancias exculpantes, atenuantes o agravantes?
- 3.—¿Cómo, cuando sólo existe delito de culpa?
- 4.—¿Cómo, en caso de acumulación?
- 5.—¿Cómo, en caso de reincidencia?
- 6.—¿Cómo, a los cómplices y encubridores?

CAPITULO VI

DE LOS DELITOS Y PENAS EN PARTICULAR

1.— Estudiaremos ahora las reglas particulares de los delitos y de las penas, tratando únicamente de las **especies principales** o más importantes de los delitos y sólo de las penas señaladas a los autores de los **delitos intencionales** que llegan a consumarse; sería muy dilatado que tratásemos de todos los numerosos delitos que comprende el Código Penal y repitiéramos en cada caso las penas correspondientes a los cómplices y encubridores.

2.— **LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD** son, entre otros, el robo; la quiebra fraudulenta; el despojo de cosa inmueble; la destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, inundación u otros medios, etc., etc. Concretándonos al primer delito, que es el más frecuente, diremos que comete el delito de **robo** el que se apodera de una cosa mueble, ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley. Este delito se da por consumado desde el momento en que el ladrón **tiene en sus manos** la cosa robada; verbigracia: si Pedro subtrae de una caja de fierro determinada

suma de dinero, y en el propio instante aparece el dueño, aprehende a Pedro y le desapodera de lo robado, no por esto se dirá que sólo hubo delito intentado o frustrado.

Para imponer la pena señalada al delito de robo, hay que tener en consideración, primeramente, **el valor de la cosa robada**, y en segundo lugar, si el delito se cometió **con violencia o sin ella**, esto es, si el ladrón empleó fuerza física o no, amagos o amenazas contra la persona robada u otra que se hallare en compañía de ella. Ahora bien, el robo **sin violencia** se castiga con dos meses de arresto a nueve años de prisión, según la cuantía de lo robado, y con una multa proporcionada a dicha cuantía; además, siempre que se deba aplicar una pena más grave que la de arresto mayor, se inhabilitará al delincuente para toda clase de honores, cargos o empleos públicos. El robo **con violencia** se castiga con estas mismas penas, pero aumentadas con la de dos años de prisión; si la violencia constituye por sí sola un delito que tenga fijada una pena mayor que la susodicha, se procederá entonces con sujeción a lo dispuesto para el caso de **acumulación**; por último, se impondrá la pena capital cuando el robo se cometa en camino público y se hiera o mate a la persona robada o a otra que la acompañe.

3.— LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS son los de lesiones, de homicidio, de plagio, etc. De todos ellos el más frecuente en México es el de **lesiones**, nombre que comprende no sólo las heridas, sino cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo, como una escoriación, una contusión o una fractura.

Las lesiones pueden ser **calificadas** o **simples**: son **calificadas** cuando se infieren con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición; son **simples**, cuando ninguna de estas circunstancias intervienen. Las lesiones **simples** se castigan con ocho días de arresto a seis años de prisión, según sea su gravedad, esto es, según que impidan trabajar al ofendido más o menos de quince días, o le dejen cicatriz perpetua o notable en la cara, o pongan o hayan podido poner en peligro su vida. Las lesiones simples inferidas en **riña** se castigan con las dos terceras partes de esas mismas penas, si las causare el agresor, y con la mitad si las produjere el agredido. Las penas señaladas a las lesiones calificadas son las que corresponden a las lesiones simples, pero con un aumento de una tercera parte.

El **homicidio**, que desgraciadamente se comete también con mucha frecuencia en México, es castigado con la pena de doce años de prisión, si la lesión o lesiones que producen la muerte fuesen simples, y con la pena capital si fuesen calificadas. Cuando el homicidio se ejecutare en riña, tendrá como pena, diez años de prisión si el homicida fuese el agresor, y seis años si fuese el agredido.

4.— LOS DELITOS CONTRA LA REPUTACION se reducen a la injuria, la difamación y la calumnia.

Se califica de **injuria** toda expresión proferida y toda acción que se ejecuta para ofender a otro o manifestarle desprecio. Castígase con una pena que no baja de uno a quince pesos de multa o de ocho días de arresto; ni excede de mil pesos de multa o de un año de prisión.

La difamación consiste en comunicar a una o más personas algún hecho cierto o falso que se imputa a determinado individuo, con el fin de atraer sobre él la deshonra, el descrédito o el desprecio. La pena que le corresponde varía desde multa de veinte pesos y arresto de ocho días, hasta multa de dos mil pesos y dos años de prisión.

La injuria y la difamación se convierten en calumnia cuando consisten en la imputación de un hecho que la ley califica de delito, si este hecho es falso o a la persona a quien se imputa es inocente. Para la imposición de la pena hay que distinguir dos casos: si se condena al calumniado a causa de la imputación, o si no se le condena. En el primero se impone al calumniador igual pena que la que se haya impuesto a su víctima; en el segundo, se le castiga como si hubiese cometido un delito frustrado.

5.— LOS DELITOS DE FALSEDAD son la falsificación de moneda y la alteración de ella, la falsificación de documentos, la falsedad de declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad, etc., etc.

El individuo que en la República falsifique moneda o la altere, o ponga en circulación moneda falsa o alterada, es castigado con una pena que no baja de seis años de prisión y una multa de doscientos pesos, ni excede de ocho años de prisión y multa de mil cuatrocientos pesos, según la gravedad del caso.

La falsificación de documentos se castiga, si el delincuente no hace uso de ellos, con una pena que varía desde dos años de prisión y multa de noventa pesos, hasta tres años de prisión y multa de

mil pesos; si el delincuente hiciere uso de los documentos, por ejemplo, defraudando con ellos una casa de comercio, entonces se acumula al delito de falsificación el otro delito que se cometa.

6.— Si los DELITOS DE REVELACION DE SECRETOS revisten cierta gravedad, verbigracia, cuando los cometen los confesores, los médicos o los abogados, se castigan con dos años de prisión; en los demás casos la pena se reduce y varía desde multa de veinticinco pesos y dos meses de arresto, hasta multa de mil pesos y once meses de arresto.

7.— Aunque los DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES son numerosos, nos limitaremos a tratar aquí del de bigamia o matrimonio doble y del de apología de un vicio o delito.

La persona que contrae un matrimonio válido, y después, no estando éste disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades de la ley, es castigada con cinco años de prisión y multa de segunda clase, si la persona con quien se casa nuevamente no tiene noticia del matrimonio anterior; si tuviese noticia, se impondrá a ambos la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Sufrirá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, el individuo que públicamente defienda un vicio o delito graves, como lícitos, o haga la apología de ellos o de sus autores.

8.— DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, EL ORDEN PUBLICO O LA SEGURIDAD PUBLICA señalaremos la venta de substancias nocivas a la salud, la vagancia y la mendicidad, los juegos prohibidos y la portación de armas prohibidas.

La venta de efectos necesariamente nocivos a la salud, como cualquier veneno, hecha sin la autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castiga con arresto menor y multa de segunda clase.

Al vago, esto es, al que careciendo de bienes, no vive de un trabajo honesto, sin tener para ello impedimento legítimo, se le castiga con arresto mayor. Y al individuo que sin licencia de la autoridad política pida habitualmente limosna se le impondrá la pena de uno a tres meses de arresto.

Aplicase una multa de cincuenta a doscientos pesos, o, en su defecto, tres a ocho días de arresto, a los que asistieren a una casa de juego prohibido, aun cuando sea como simples espectadores.

La portación de armas prohibidas se castiga con una multa de diez a cien pesos, decomisándose, además las armas que sean objeto del delito.

9.— Acerca de los DELITOS DE ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, que son los que se cometen en las elecciones populares, o contra la libertad de imprenta, la libertad de cultos, etc., diremos en términos generales, que todo acto atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución que no tenga señalada una pena especial, se castiga con arresto mayor o multa de dieciséis pesos, hasta mil, o con ambas penas a la vez, según la gravedad y circunstancias del caso.

10.— LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, son entre otros, el abandono de comisión, cargo o empleo; el abuso de autoridad; el cohecho; el peculado, etc. Nos detendremos únicamente en los dos últimos.

Comete el delito de cohecho toda persona encargada de un servicio público que acepte dádivas o promesas por ejecutar un acto determinado, justo o injusto; la ley castiga este delito con una pena que varía desde suspensión de empleo hasta dos años de prisión, independientemente de una multa que se aplica en todo caso. Hay que advertir que la ley castiga al cohechor con las mismas penas que al cohechado.

Existe delito de peculado siempre que alguna persona encargada de un servicio público distrae de su objeto, para usos privados, propios o ajenos, cualquier valor u objeto que por razón de su cargo haya recibido en administración, depósito o cualquier otro fin. La pena señalada a este delito varía, según las circunstancias del caso, desde arresto mayor y multa de cincuenta pesos, hasta doce años de prisión y doscientos pesos de multa.

11.— Bástenos decir, por lo que concierne a los DELITOS DE ABOGADOS, PROCURADORES O SINDICOS DE CONCURSO, que cualquiera de estas personas que alegue ante los tribunales hechos falsos, patrocine en un juicio a las dos partes que en él litigan, etc., será castigada con multa solamente o con ésta y apercibimiento o suspensión de cargo, según la gravedad del caso. Además, cualquiera de las propias personas que se negase a dar cuenta con pago de los valores que haya recibido en razón de su profesión o cargo, será castigada como reo de robo sin violencia.

12.— De los delitos que se ejecutan contra la seguridad exterior de la Nación, el más característico es el de traición. Hay otros delitos que no son de traición, por ejemplo, el de provocar una

guerra extranjera con actos no aprobados por el Gobierno. Comete éste todo mexicano que ataca la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio; delito tan grave se castiga, no sólo con la pena de prisión, sino hasta con la de muerte, según las circunstancias del caso.

Los delitos que pueden cometerse contra la seguridad interior de la Nación, son dos: el de rebelión y el de sedición; ambos revisten el carácter de **delitos políticos**. Se considera reos de **rebelión** a los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad para variar la forma del gobierno de la Nación, para abolir o reformar la Constitución, para separar de su cargo al Presidente o a sus Ministros, para substraer de la obediencia del Gobierno Federal el todo o una parte de la República, etc. Tales delitos se castigan con reclusión simple, cuya duración varía con la gravedad del hecho; además, si los rebeldes recurriesen para lograr sus fines, al asesinato, al robo, al plagio, al despojo, al incendio o al saqueo, se acumularán a la pena referida las penas que corresponden a estos últimos delitos. Son reos de sedición los que, reunidos tumultariamente en número de diez o más, resisten o atacan a la autoridad, ya para impedir que se promulgue o que se ejecute una ley, o se cumpla una providencia judicial o administrativa; ya para estorbar el libre ejercicio de sus funciones de una autoridad o de sus agentes semejante delito se castiga de igual modo que el anterior.

13.— **LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES** son cuatro: el de piratería, el de violación de inmunidad diplomática, el de

trata o tráfico de esclavos y el de violación de los deberes de humanidad en prisioneros y en rehenes de guerra, en heridos y en hospitales de sangre.

Concretándonos al segundo, diremos que la persona que viole los archivos, la correspondencia o cualquiera otra inmunidad diplomática de un soberano o de representantes de otro país, será castigado con uno a tres años de prisión.

14.— Tócanos ahora estudiar las faltas en particular. Ya dijimos que se entiende por **falta** la infracción de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno. Indicaremos ahora cuáles son las penas que se imponen por las faltas.

Ante todo debemos de manifestar que las **faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas**, sin atender a si hubo intención dolosa o simple culpa. Ahora bien para la imposición de la pena correspondiente, el Código Penal **divide las faltas en cuatro clases**, según su mayor o menor gravedad, y previene: 1º, que sean castigados con cincuenta centavos a tres pesos de multa el que ponga sobre la vía pública cosas que puedan causar algún daño; el que arroje sobre una persona cualquier objeto que pueda ensuciarla; el que en lugares prohibidos dispere armas de fuego, queme cohetes o fuegos artificiales, etc.; 2º, que se imponga una multa de uno a cinco pesos al que no impida que un perro suyo ataque a los transeuntes; al que rehusé recibir en pago moneda legítima; al que se niegue a prestar los servicios o auxilios que se le pidan en caso de incendio, etc.; 3º, que se castigue con uno a diez pesos de multa al que deteriore las leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por la autoridad; al que sin la autorización necesaria to-

me tierra, piedra u otro material de los lugares públicos; al que maltrate a un animal, lo cargue con exceso o cometa con él cualquier acto de crueldad; al que cause daño en un sitio de recreo o de utilidad pública, etc.; 4°, que se exijan dos a quince pesos de multa al que por simple falta de precaución deteriore cualquier útil o aparato de un telégrafo, y al que no cuide de limpiar o conservar en buen estado los hornos y chimeneas de que hagan uso en una población.

Las faltas de que no habla el Código Penal se castigan conforme a los reglamentos o bandos de policía respectivos.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuál es el objeto del presente capítulo?
- 2.—¿Qué hay que decir respecto a los delitos contra la propiedad?
- 3.—¿Qué por lo que concierne a los delitos contra las personas?
- 4.—¿Qué sobre los delitos contra la reputación?
- 5.—¿Qué por lo que hace a los delitos de falsedad?
- 6.—¿Qué acerca de los delitos de revelación de secretos?
- 7.—¿Qué por lo que mira a los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres?
- 8.—¿Qué relativamente a los delitos contra la salud pública, el orden público y la seguridad pública?
- 9.—¿Qué respecto a los atentados contra las garantías individuales?
- 10.—¿Qué sobre los delitos de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones?
- 11.—¿Qué acerca de los delitos de abogados, procuradores y síndicos de un concurso?
- 12.—¿Qué con relación a los delitos contra la seguridad exterior o interior de la República.
- 13.—¿Qué en lo concerniente a los delitos contra el derecho de gentes?
- 14.—¿Cuáles son las reglas a que están sujetas las faltas en lo particular?

CAPITULO VII

DE LA INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL DELITO

1.— Sabemos ya que la sociedad necesita reprimir a los criminales, no sólo imponiéndoles penas severas, sino obligándolos, además a **reparar el mal causado. Esta reparación es lo que se llama, en derecho penal, indemnización o responsabilidad civil.**

2.— ¡Cuántos criminales se abstendrían de delinquir si supieran que no podrían nunca substraerse a reparar el mal causado, y que para esto quedarían obligados a vender su casa, sus objetos más queridos, sus muebles, o que trabajar años y años hasta pagar el último centavo a sus víctimas! Hay personas que toleran tranquilamente largos días de prisión y que no soportan de igual modo una mínima pérdida pecuniaria. Cuando la ley penal cuida de hacer efectiva en cada caso la reparación civil, a la vez que satisface nuestros sentimientos de estricta justicia vuelve más eficaz la represión de los delitos, tanto porque estimula a los ofendidos a que denuncien a los delincuentes y contribuyan a su persecución, cuanto porque los criminales encuentran entonces un nuevo freno,

que en una infinidad de casos puede bastar para detenerlos en el camino del mal. Tales son las **razones principales** en que se funda la indemnización civil.

3.— Desgraciadamente, entre nosotros **no se decreta de oficio la indemnización civil**, por lo que, si las víctimas del delito desean obtenerla, es preciso que **sigan un juicio formal** en contra de los delinquentes. Llámase **parte civil** a la persona que en un proceso penal promueve dicho juicio.

4.— La responsabilidad civil proveniente de un delito consiste en las obligaciones que el responsable tiene que hacer: la **restitución**, o sea la devolución de una cosa usurpada; la **reparación**, o sea el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero; la **indemnización**, o sea el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar a consecuencia del hecho delictuoso, y el **reintegro de los gastos judiciales** desembolsados por el ofendido a fin de descubrir o comprobar el delito y hacer valer sus derechos a la indemnización civil correspondiente.

Pondremos un ejemplo para mayor claridad: Pedro infiere con un puñal una lesión a Enrique, y le roba su reloj, delito que le obliga, no sólo a sufrir las penas de prisión y de una multa, sino, además, a devolver a Enrique lo robado; a pagarle todos los daños causados, o sea el valor de la ropa desgarrada por el arma y lo gastado por el propio Enrique en su curación; a indemnizarlo de los perjuicios que haya sufrido, o, lo que es igual, a pagarle todas las ganancias que hubiera podido realizar con su trabajo o capital durante el tiempo que tarde en sanar de la lesión; a reembolsarle, en fin, los gastos de abogado, timbres y

demás que hubiere hecho en la averiguación del delito y en el propio juicio de responsabilidad civil.

5.— En el caso especial del **homicidio**, la responsabilidad civil comprende el pago de los gastos hechos durante la enfermedad del difunto; de los daños que el homicida cause en los bienes de este mismo; de los gastos para dar sepultura al cadáver; de los alimentos de la viuda, descendientes y ascendientes del occiso, a quienes éste debiera ministrarlos: esta última obligación durará todo el tiempo que el finado pudo vivir, conforme a la tabla de probabilidades de vida adoptada por el Código Civil.

6.— **Quedan obligados a la indemnización civil:** el que usurpa una cosa ajena; el que sin derecho causa por sí mismo, o por medio de otro, daños o perjuicios a algún individuo, y el que, teniendo bajo su autoridad a una persona, no impide que ésta cause dichos daños o perjuicios: serían, así responsables el padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad; los tutores por sus tutelados; los maestros o directores de escuela por sus discípulos, etc.

Verificándose dicha usurpación, o tales daños o perjuicios, ha lugar a la responsabilidad civil ya se absuelva de toda responsabilidad penal al acusado, ya se le condene. Y hay que advertir que en esta regla quedan comprendidos también, tanto los reos principales de un duelo como los padrinos y los testigos, con sola excepción de los médicos y cirujanos, cuya intervención humanitaria no merece ningún castigo.

7.— Prescribe el Código Penal que si se con-

dena a varios individuos por un mismo delito, todos y cada uno de ellos estarán obligados por el total monto de la responsabilidad civil, y que el ofendido puede exigirla a todos o a quienes más le convenga.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por responsabilidad?
- 2.—¿En qué razones se funda?
- 3.—¿Se decreta de oficio entre nosotros?
- 4.—¿En qué consiste la responsabilidad civil?
- 5.—¿Cómo se computa su monto en caso de homicidio?
- 6.—¿Quiénes son los responsables de la indemnización civil?
- 7.—¿Qué prescribe la ley acerca del caso en que haya varias personas responsables de un mismo delito?

PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES

CAPÍTULO I

DE LOS JUICIOS CIVILES

1.— Si la ley se limitase únicamente a enunciar nuestros derechos, sin determinar a la vez la manera de hacerlos efectivos, sucedería que cualquier individuo de mala fe podría violarlos impunemente, y la ley sería entonces inútil para nosotros; por ejemplo: de nada nos serviría que el Código Civil dispusiese que la persona que compra una cosa tiene derecho de que se le entregue, si no existiera otra ley correlativa que cuidara de indicar como se puede obligar al vendedor a entregar la cosa vendida. Es, pues, indispensable que haya leyes que determinen de qué manera podemos hacer valer nuestros derechos.

2.— No se crea, sin embargo, que la ley permite que nos hagamos justicia por nosotros mismos. Esta concesión sería una insensatez. ¿Qué autoridad podría tener cualquier particular para obligar a otro a que hiciera o dejase de hacer tal o cual cosa? Además, nadie puede ser juez en su propia causa, porque necesariamente todos nos cegamos, o por lo menos nos preocupamos, cuando entran en juego nuestros intereses personales. Por esto la ley ha encomendado la administración de justicia a